

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2003-00075 00

En atención a la solicitud reiterada de resolver respecto del memorial allegado el pasado 20 de octubre de 2022, del análisis que se dio al expediente se han encontrado las siguientes solicitudes.

-El 20 de octubre de 2022 el apoderado de la señora DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ alega sean revisados los siguientes temas *imposibilidad legal de incluir a heredera reconocida miryam luz monroy torres de la causante Gabriela Ballesteros De Torres - resolver tasación de frutos- y revocatoria de auto ilegal. conforme transgrede fallo del Tribunal.*

De la solicitud elevada por el apoderado de la señora DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ, se informa en relación con la decisión proferida en recurso de alzada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá el pasado 18 de noviembre de 2019, tenga en cuenta que la decisión ordenó revocar auto del 3 de abril de 2019 donde se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y consecuencia de ello se dispuso que esta sede judicial resolviera lo pertinente con relación a la cesión efectuada.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 03 de abril de 2019, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, se pronuncie sobre el reconocimiento de la cesionaria que pretende hacerse parte en el proceso, conforme a la escritura pública allega, sobre la venta de derechos herenciales efectuada por el heredero Pablo Enrique Torres Ballesteros.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, proceda a designar auxiliar de justicia de la terna, en el cargo de partidor, para que proceda a presentar el trabajo partitivo en un término razonable.

Mas allá de lo anterior, no ordenó en ningún momento el superior, a limitar el número de herederos que podían participar dentro del presente trámite, toda vez, que tener en cuenta tal disposición es contrario a lo estipulado en el artículo 491 del C.G.P. Así las cosas, es dable valorar la calidad de los intervinientes y determinar si los mismos les asiste derecho dentro de las diligencias, como se determinó para la heredera MIRYAM LUZ MONROY TORRES.

Ahora bien, en relación con la imposibilidad de tenerla como heredera dentro de las diligencias, sea lo primero tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P, esto es que hasta antes que se aprueba la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Así las cosas, es deber del despacho analizar la calidad que le asiste a la señora *Miryam Luz Monroy Torres* y en tal sentido proveer, de esta manera se procedió en auto del 6 de septiembre de 2022.

Frente al argumento que dio el memorialista, con relación a los parámetros indicados por el artículo 1326 del C.C. no pierda de vista que es primero el derecho sustancial que el formal, y para ninguno de los casos es aplicable la prescripción de oficio, esta debe ser alegada. Al descender al caso particular, en auto del 6 de septiembre de 2022 que se notificó

el pasado 7 de septiembre del mismo año, se dispuso tener como heredera a la señora MIRYAM LUZ MONROY TORRES y solo hasta el 20 de octubre de 2022 se solicitó tener como prescrito su derecho a pedir herencia, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto.

- Del peritaje obrante en el documento 3 del cuaderno principal en digital y aportado por el apoderado de la señora DELIN CATALINA ROJAS RODRÍGUEZ, **correr el correspondiente traslado a los intervinientes** en el proceso para que se hagan las manifestaciones del caso, habida cuenta de verificar lo dispuesto en el numeral 7 de la sentencia del 26 de julio de 2017 que reposa en la página 96 y siguientes del documento 1 del cuaderno principal en digital, vencido el traslado, **ingrésese al despacho para proveer.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, **por secretaría requiérase** por última vez al partidor JHON ANDERSON BOLANOS VIVAS a fin de que se sirva incluir a los herederos reconocidos, es decir adecuar el trabajo de partición conforme corresponda, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

De la presente decisión remítase copia a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Por secretaria ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



**DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ**

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 38</p> <p>Hoy, 11 de mayo de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

Hmr